



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CONSORCIO PROSPERAR, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR
c_mariana.echeverri@colombiamayor.com
notificacionesjudiciales@colombiamayor.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00627-00
AUTO INT. : No. 2573

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

2. ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2018 a través de apoderado judicial los consorcios: PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR, incoan medio de control de reparación directa con el que pretende:

“2.1. DECLARACIONES

*Declarar al **MUNICIPIO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados por el daño antijurídico producido a los demandantes, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, con motivo del reintegro de recursos que debieron efectuar al Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al Ministerio del Trabajo, del valor de los subsidios del Programa de Colombia Mayor, más sus rendimientos financieros, el valor de las comisiones fiduciarias y los rendimientos financieros de éstas, en su calidad de Administradores Fiduciarios del Fondo en sus respectivos periodos, en virtud de los contratos de Encargo Fiduciario Nos.- 352 de 2007 y 284 de 2012, suscritos con el citado Ministerio. Causado por la conducta omisiva de la entidad territorial demandada al incumplir sus deberes legales de seguimiento, control e información oportuna al Administrador Fiduciario, lo cual permitió que recursos de la Nación, fuesen entregados a beneficiarios que no tenían derecho a haberlos recibido. Dicha omisión, se configuró durante varias vigencias, y en las Actas de Liquidación de los Contratos de Encargo Fiduciario suscritas con el Ministerio del Trabajo, se declaró expresamente que se legitimaba a los Consorcios para efectuar el recobro a los entes territoriales, sobre los valores objeto de devolución al Fondo.*

2.2. CONDENAS

2.2.1. En consecuencia, condenar al **MUNICIPIO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**, como reparación directa del daño causado a los **CONSORCIOS PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR** o a quien represente legalmente sus derechos, la indemnización por la totalidad de



los daños y perjuicios materiales, en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, sufridos con motivo de la devolución de los dineros que debieron efectuar al Fondo de Solidaridad Pensional, por concepto de los subsidios del Programa de Colombia Mayor más sus rendimientos financieros, el valor de las comisiones fiduciarias y los rendimientos financieros de éstas, causada por la conducta omisiva de la entidad territorial demandada, que al incumplir sus deberes legales de seguimiento, control e información oportuna al Administrador Fiduciario, permitió que recursos de la Nación, fuesen entregados a beneficiarios que no tenían derecho a haberlos recibido, los cuales ascienden a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$55.613.981).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por los consorcios: **PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$100.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578** del banco **Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena



Auto: Admite demanda
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Consorcio Prosperar, Consorcio Colombia Mayor
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00627-00

que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

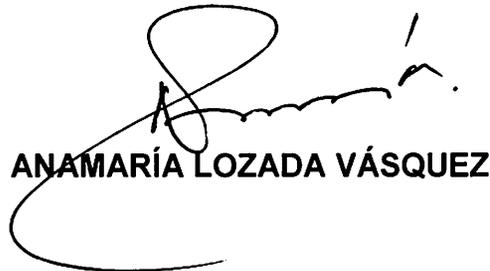
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, como dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIANA ECHEVERRI GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.053.828.313, y T.P. No. 292.939 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : Acción de grupo
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00368-00
DEMANDANTE : Eliana Artunduaga y Otros
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

LA DEMANDA

Los señores ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO y OTROS, a través de su apoderada judicial la DRA. FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, promovieron ACCIÓN DE GRUPO contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por los perjuicios ocasionados por la mora en el pago del retroactivo del incremento salarial correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, indemnización que consiste en el pago de intereses moratorios al 1.5 veces del interés mensual certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes, desde el momento en que se hizo exigible el pago y la fecha en que efectivamente se registró.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda al no cumplir con el requisito formal consagrado en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al no indicarse el domicilio de los accionantes.

El 26 de enero de 2018, la parte actora allega dentro del término concedido para hacerlo memorial de subsanación, en el cual establece el domicilio de los accionantes y solicita se tenga por subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin otro particular, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de grupo promovida por los señores ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO, ULDARICO RODRIGUEZ AGUIRRE, AMPARO ROCHA

SOLORZANO, CAROLINA CORTÉS CORDOBA, ARNULFO SILVA CORDOBA, OLGA RODRIGUEZ, NELSON YAGUE MURCIA, LIBIA CONSTANZA VALDERRAMA CARDONA, LUISANGELA TOLEDO RIVERA, LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI, LEONARDO FABIO SOLANO VARGAS, RUBEN DARIO LARA ARDILA, JOSE JOSE DE LOS RIOS CABRALES, HENRY LOSADA SANCHEZ, DIANA MARGARITA DIAZ LAVAO, CONSTANTINO CONSTANTIN FLOR CAMPOS, JOAQUIN PARRA AMAYA, HECTOR PERDOMO ESPAÑA, PEDRO ANDRES DONCEL PERAFAN, ELVIA ROSA ORDOÑEZ REYES, JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ, MARTHA MARITZA ALVAREZ TRUJILLO, AMANDA CASTILLO LLANOS, CARLOS ANDRES LEAL VILLALOBOS, ALONSO ABELLA MONTEALEGRE, MYRIAM HURTADO QUIMBAYA, LUIS MOISES CUELLAR CARVAJAL, JAIME CARVAJAL LASSO, JOSE RICARDO LOZADA RAMIREZ, LEONEL PARRA RAMON, CLARA SOLANGIE RUIZ GUTIERREZ, JORGE LEONARDO MAVESY OROZCO, MARIA INES TRUJILLO MURCIA, JHERSON HAROL PENAGOS RODRIGUEZ, DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, JOSE WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS LONDOÑO FORERO, LUIS ALBERTO ROBAYO CUELLAR, DIANA ROSA VIEDA CORONADO, JAIRO TINOCO TOVAR, DELMA VALENCIA ALVIRA, JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR, CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO, DENIS SALGADO PULECIO, LUZ MARINA VIEDA CORONADO, ANGELA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, MERCEDES PLAZAS RODRIGUEZ, MARLENY DIAZ CABRERA, LIGIA GIRALDO GIRALDO, RAFAEL POCHE MUMUCUE, JAIRO ENRIQUE CARVAJAL DIAZ, DARIO FERNANDO PONCE GUTIERREZ, HERNANDO GARZON RODRIGUEZ, ORLANDO SANCHEZ NAÑEZ, CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO, RAMIRO MUÑOZ SUAREZ, GLORIA INES VILLALOBOS VELASQUEZ, MARIA YISEL CLAROS CALDERON, MARISOL TOVAR DIAZ, ANGIE CATHERINE OSPINA ROJAS, PABLO JOSE LOPEZ GOMEZ, JULIAN ADOLFO CHAVARRIA SILVA, GOHER YOHANNY ARBOLEDA SOLANO, YENNY LORENA RODRIGUEZ ACOSTA, JAIRO CETINA RODRIGUEZ, EDILSA VARGAS ALDANA, SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL, EVA LORENA ANDRADE ERAZO, DANIEL BUSTOS HURTADO, EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, JOSE MILLER PENAGOS ESCOBAR, MARIA RUTH ROJAS RENZA, VICTOR MANUEL VILLEGAS MARTINEZ, LUIS EDUARDO CALDERON MOLINA, CLAUDIA GARCÍA LEIVA, GERMAN GOMEZ ROMERO, AMILBIA IMBUS ZUÑIGA, FABIOLA MENDEZ SANDOVAL, ASENED CUELLAR RAMIREZ, CARLOS ALFONSO GOMEZ MAZO, ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO y FREDY FRANCISCO CABRERA ROJAS contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dra. FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 expedida en la ciudad de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al Procurador 71 Judicial Administrativo y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

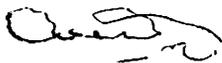
CUARTO: Por secretaría NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte actora.

QUINTO: SE ORDENA a la parte accionante constituir un depósito judicial por la suma de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, concediéndole para ello un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00319-00
AUTO INT. : No. 2560

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia del 19 de octubre de 2018.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2017, el Despacho resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A.

La apoderada judicial de la parte demandada –HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE- presentó escrito sustentado recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 25 de agosto de 2017; el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Mediante auto interlocutorio No. 244-10-18 del 19 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió confirmar la decisión contenida en el auto de fecha 25 de agosto 2017.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, dispondrá se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

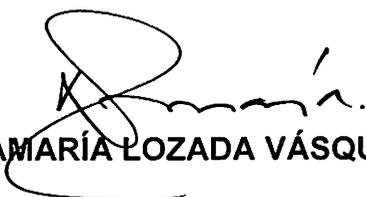
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio No. 244-10-18 del 19 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : GRUPO
ACCIONANTE : LUÍS FRANCISCO ROJAS GUTIÉRREZ Y O.
jameshurtadolopez7@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00350-00
AUTO INT. : No. 2559

1. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de octubre de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de julio de 2016, el Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia respecto de FABIÁN JUANILLO PENAGOS, MARÍA ISABEL JUANILLO PENAGOS, PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO y JHOJAN YIGLIAN ROMERO SUÁREZ; y la admitió respecto de LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito sustentado recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda; el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Mediante auto interlocutorio No. 193/009-10-2018/P.O. del 17 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió revocar parcialmente el numeral primero del auto de fecha 22 de julio de 2016, proferido por este Despacho, y ordenó tener como demandantes a FABIÁN JUANILLO PENAGOS, MARÍA ISABEL PENAGOS y PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de Grupo promovida por **FABIÁN JUANILLO PENAGOS, MARÍA ISABEL PENAGOS y PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO**, quienes actúan representados por las señoras ROSA VIRGINIA PENAGOS QUINTERO y ANAYIBE PENAGOS QUINTERO, respectivamente, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**; por reunir los requisitos necesarios



Auto: Obedece lo resuelto por el superior y admite demanda

Medio de Control: Grupo

Demandante: Luis Francisco Rojas Gutiérrez y Otros

Demandado: Municipio de Florencia

Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00350-00

previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 54 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto en los numerales tercero y siguientes del auto de fecha 22 de julio de 2016, emitido por éste Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUÍS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y O.
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00413-00
AUTO INT. : No. 2558

1. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de septiembre de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de mayo de 2016, el Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia respecto de LEIDY TATIANA AUDOR YATE; y la admitió respecto de LUÍS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito sustentado recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda; el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Mediante auto interlocutorio No. 179/052-09-2018/P.O. del 20 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió revocar el numeral primero del auto de fecha 06 de mayo de 2016, proferido por este Despacho, y ordenó tener como demandante a LEIDY TATIANA AUDOR YATE.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del auto interlocutorio No. 179/052-09-2018/P.O. del 20 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LEIDY TATIANA AUDOR YATE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; por reunir



Auto: Obedece lo resuelto por el superior y admite demanda
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Luis Carlos Palomar Camacho y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2015-00413-00

los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 54 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en los numerales segundo y siguientes del auto de fecha 06 de mayo de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALVERDY DÍAZ ESPAÑA Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES
alcaldía@belendelosandaquies-caqueta.gov.co
asesorjuridicobelendelosandaquies@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-0025600
AUTO INT. : No. 2554

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de inscripción de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 27 de julio de 2018 (fls. 6-7).

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 12 de mayo de 2017; ordenándose seguir adelante con la ejecución en auto del 9 de marzo del año que avanza, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 16/03/18, según constancia visible a folio 96. Finalmente, el 29 de junio de hogaño se procede por parte del Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos de la liquidación realizada por la Profesional Universitaria adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa.

III. CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, veamos:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.



En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Destacamos)*

Por otro lado, es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, máxime que se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial. Así mismo, el artículo 593 ibídem, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Teniendo en cuenta que en el caso de marras se solicita el embargo de las cuentas que la entidad demandada tenga en cuentas en los Bancos BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, BANCAMIA y BANCONPARTIR, sin señalar el número de las cuentas a embargar (fls. 6-7, C. Medida).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado con claridad que no se hace necesario que en el escrito de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias se indique su número exacto, así:

“Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse “las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: “En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es



menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación." Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas. De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar. En razón de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, consistente en embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que tenga depositados en las entidades financieras señaladas, se ajusta al requerimiento del artículo 76 del C.P.C.¹ (Destacamos)

La Corte Constitucional² ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. "*

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357. Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.

² . C-1154 de 2008



Auto: Medida Cautelar
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Averdý Díaz España y Otros
Demandado: Municipio de Belen de los Andaquies
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00256-00

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **"Parágrafo 2º.** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*"

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin



Auto: Medida Cautelar
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alverdy Díaz España y Otros
Demandado: Municipio de Belén de los Andaquíes
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00256-00

embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



Auto: Medida Cautelar
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alverdy Diaz España y Otros
Demandado: Municipio de Belen de los Andaquies
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00256-00

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas el **MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES**, en los Bancos **BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, BANCAMIA y BANCONPARTIR**, siempre y cuando estos dineros de la entidad territorial no correspondan a **recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.**

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **\$500.000.000 M/Cte** suma que no excede el valor del crédito y las costas.

TERCERO. Informar a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias **remitiendo copia del presente auto** a efecto de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una la excepción al carácter inembargable de los recursos de la entidad territorial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HUBER FLÓREZ STERLING Y OTROS
william_2011_sanchez@hotmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-
notificacionesjudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00703-00
AUTO INT. : No. 2557

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de TNM LIMITED, TECNOLOGÍA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S., y CÁCERES BOLAÑOS Y CÍA S.A.S. (antes LTDA), contra el auto interlocutorio No. 1945 del 08 de julio de 2016, mediante el cual se vincularon a las antes citadas como litisconsortes necesarios en la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1945 del 08 de julio de 2016, el Despacho resolvió vincular como litisconsorcio necesarios, entre otros, a TNM LIMITED, TECNOLOGÍA DE NUEVAS MEDICIONES –COLOMBIA- TNMC LTDA, y CACERES BOLAÑOS Y CIA LTDA, quienes integraron el CONSORCIO TNM – CB, providencia que fue notificada el 02 de noviembre de 2017.

Así, mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de las entidades antes citadas, presentó escrito interponiendo y sustentado recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1945 del 08 de julio de 2016.

Del recurso interpuesto el Despacho corrió traslado a las partes, término que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – artículo 226 ibídem *“Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...)”* (Se destaca)- y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.



Auto: *Concede recurso apelación*
Medio de Control: *Reparación directa*
Demandante: *Huber Flórez Sterling y otros*
Demandado: *Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-*
Radicado: *18-001-33-33-002-2013-00703-00*

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

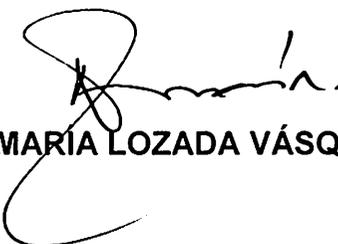
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de TNM LIMITED, TECNOLOGÍA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S., y CACERES BOLAÑOS Y CÍA S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 1945 del 08 de julio de 2016, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARCELINO VARGAS y OTROS
marthacvq@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00631-00
AUTO INT. : No. 2569

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Policía Nacional.

2. ANTECEDENTES

El 08 de agosto de 2018 mediante providencia de la fecha, el Despacho resolvió ACEPTAR el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia JESÚS ORLANDO PARRA, y en consecuencia, AVOCAR el conocimiento del presente medio de control. En tal sentido, procedió en la misma decisión fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el día 26 de septiembre de 2018 a las 05:00 p.m.

El día 26 de septiembre de 2018 a la 05:00 p.m., se llevó a cabo efectivamente audiencia inicial, sin la comparecencia del apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, no obstante lo cual, en virtud del inciso segundo del numeral 2° del artículo 181 del CPACA, su inasistencia no impidió la realización de la audiencia, en la que se surtieron todas las fases y se fijó fecha para audiencia de pruebas el 31 de octubre de 2018.

El 01 de octubre de del mismo año, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL presenta incidente de nulidad argumentando indebida notificación del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, por cuanto el proceso que se notificó en el estado publicado el 09 de agosto de 2018 no correspondía al que aquí se referencia.

Así las cosas, el 31 de octubre de 2018 se SUSPENDIÓ la audiencia de pruebas en razón al INCIDENTE DE NULIDAD propuesto, hasta tanto no se resolviera de fondo el mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.”*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:



Auto: Resuelve nulidad
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marcelino Vargas y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00631-00

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

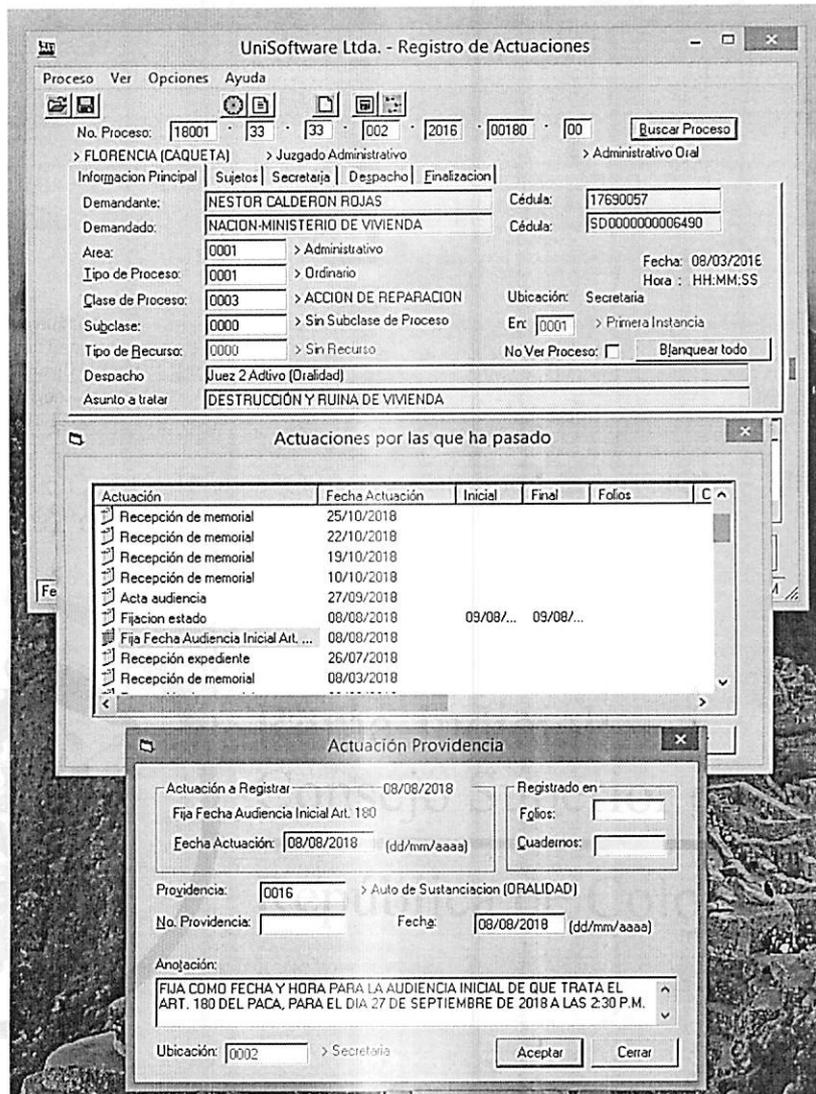
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Revisado el expediente y el sistema SIGLO XXI se avizora que en efecto, la actuación de aceptar impedimento, avocar conocimiento y fijar fecha para la realización de la audiencia inicial (Auto del 08 de agosto de 2018) no se anotó en el medio de control que aquí nos ocupa, tal y como se evidencia a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Acta audiencia	31/10/2018				
Traslado incidente de nulidad - A...	25/10/2018	26/10/...	30/10/...		
Constancia Secretarial	24/10/2018				
Recepción de memorial	22/10/2018				
Acta audiencia	26/09/2018				
Recepción de memorial	02/10/2018				
Envío expediente	25/07/2018				
Auto declara impedimento	16/07/2018			267	1
Auto declara impedimento	16/07/2018				

Lo anterior, como quiera que la notificación por anotación estado No. 33 (fl. 9), se surtió dentro de otro proceso diferente, esto es, en el medio de control de reparación directa No. 18001-33-001-2016-00162-00, donde es demandante el

señor NESTOR CALDERON ROJAS y demanda la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA (fl. 9), conforme se observa:



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 18001 · 33 · 33 · 002 · 2016 · 00180 · 00

> FLORENCIA (CAQUETA) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oral

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: NESTOR CALDERON ROJAS Cédula: 17690057

Demandado: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA Cédula: SD0000000006490

Aea: 0001 > Administrativo Fecha: 08/03/2016

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Secretaria

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso Ext: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso No Ver Proceso:

Despacho: Juez 2 Activo (Oralidad)

Asunto a tratar: DESTRUCCIÓN Y RUINA DE VIVIENDA

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	C
Recepción de memorial	25/10/2018				
Recepción de memorial	22/10/2018				
Recepción de memorial	19/10/2018				
Recepción de memorial	10/10/2018				
Acta audiencia	27/09/2018				
Fijación estado	08/08/2018	08/08/...	09/08/...		
Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	08/08/2018				
Recepción expediente	26/07/2018				
Recepción de memorial	08/03/2018				

Actuación Providencia

Actuación a Registrar: 08/08/2018 Registrado en: _____

Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Fglos: _____

Fecha Actuación: 08/08/2018 (dd/mm/aaaa) Cuaderno: _____

Providencia: 0016 > Auto de Sustanciación (ORALIDAD)

No. Providencia: _____ Fecha: 08/08/2018 (dd/mm/aaaa)

Anotación:
Fija como fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el art. 180 del P.A.C.A. para el día 27 de septiembre de 2018 a las 2:30 P.M.

Ubicación: 0002 > Secretaria

En este orden de ideas, se despachará de manera favorable la solicitud elevada por el apoderado de la Policía Nacional, en los términos del numeral 8° del artículo 133 del CGP, dejándose sin efectos procesal la notificación de auto No. 1971 de fecha 08 de agosto de 2018, como las demás actuaciones posteriores que se entienden afectadas por la irregularidad advertida, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que proceda a efectuar nuevamente la notificación de dicho proveído, conforme las normas procesales que rigen este asunto.

Ahora bien, como la decisión que se dejó de notificar fijó fecha para audiencia inicial y ésta ya se agotó, se hace además necesario por parte del Despacho proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de ésta.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



*Auto: Resuelve nulidad
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marcelino Vargas y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00631-00*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la **causal de nulidad** por indebida notificación del **Auto No. 1971 de fecha 08 de agosto de 2018**, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la declaratoria de la nulidad. En firme esta providencia, por Secretaría rehágase la notificación nulitada.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA el día **cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: NIDIA CUBILLOS PERDOMO
N.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
[contactenos@belendelosandaquies-
caqueta.gov.co](mailto:contactenos@belendelosandaquies-caqueta.gov.co)
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-001-2017-00055-00
: No. 2568

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de octubre de 2018, el titular del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, se declaró impedido para conocer el presente proceso por encontrarse incurso dentro de la causal 5ª del artículo 141 del C.G.P., aduciendo que el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, apoderado judicial de la parte actora, fue su apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (fl. 145).

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:



“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que la causal invocada exige expresamente **“ser alguna de las partes, su representante o apoderado...”,** empero, conforme a lo manifestado por el director del Juzgado Primero Administrativo de Florencia esto no ocurre, tal como se desprende de la lectura del escrito donde se declara impedido: **“...el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, apoderado de la parte actora, fue mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá”,** es decir, que si bien el citado abogado López Galvis actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente medio de control ejecutivo, lo cierto es que actualmente éste no funge como apoderado del Dr. Jesús Orlando Parra, como él mismo lo indica.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el proponente no están incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), para que resuelva lo pertinente en los términos del artículo 140 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00590-00
AUTO INT. : No. 2561

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2018, la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, Caquetá, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; la cual fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Así, mediante auto del 09 de octubre de 2018, el titular del mencionado Juzgado, se declaró impedido para conocer el presente proceso por encontrarse incurso dentro de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P., aduciendo *“que a folios 23 a 44 del cuaderno principal, obra providencia proferida por él mismo, en calidad de magistrado del H. Tribunal Administrativo del Caquetá”* (fl. 124).

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)*”



Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”*

Respecto a la causal invocada, esto es, el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, es pertinente resaltar que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado: *“se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso. Y, se entiende por instancia anterior, la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso. (...) se fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia, cuando ésta procede, el que por demás forma parte del debido proceso y tiene por finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgando su propia actuación”¹.*

Colofón de lo expuesto, encuentra el Despacho que revisados los argumentos justificantes de la causal por parte del director del Juzgado Primero Administrativo, se avizora que el Doctor Orlando Parra en su calidad de magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá tramitó y decidió en segunda instancia el **proceso de reparación directa con radicado No. 18-001-33-31-001-2009-00138-01**, donde es demandante el señor EVERSON LEANDRO MOYA y OTROS en contra de la ESE HOPITAL MARÍA INMACULADA, revocando parcialmente la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, sin embargo, el caso que nos ocupa corresponde a otro proceso, esto es, al **medio de control ejecutivo radicado No. 18001-33-33-001-2018-00590-00**, siendo demandante la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA contra la PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el cual se pretende obtener el pago la sentencia judicial condenatoria.

Así las cosas, si bien el título ejecutivo en el sub lite se encuentra conformado por la sentencia proferida por la Sala del Tribunal Administrativo del Caquetá, conformada entre otros, por el hoy director del Juzgado Primero Administrativo,

¹ Consejo de Estado, sentencia del 10 de mayo de 2012, radicado No. 17450, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié.



lo cierto es que no corresponde al mismo proceso que hoy se debate, sino como se indicó, a uno distinto de reparación directa, observándose entonces que se trata de procesos con distintas connotaciones, sin que ello implique un quebrantamiento en el caso de marras al principio de imparcialidad de manera objetiva y/o subjetiva.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el proponente no están incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), para que resuelva lo pertinente en los términos del artículo 140 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ